

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospital de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Noviembre 1901)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### TARIFAS

DE LA

#### CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1896, revisadas por Real decreto de 2 de Agosto de 1900, y modificadas por diferentes Reales órdenes dictadas hasta el 21 de Septiembre de 1901.

(Continuación)

#### TARIFA TERCERA

Pesetas.

|   |     |
|---|-----|
| 156. Fábricas de ácido clorhídrico (ácido muriático ó espíritu de sal), empleando retortas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad de las mismas..... | 15  |
| Si el ácido se obtuviera empleando cubetas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de las mismas.....  | 135 |
| 157. Fábricas de extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de   |     |

|   | Pesetas |
|---|---------|
| la caldera ó calderas de obtención directa del extracto.....  | 26      |
| Por cada piedra movida por agua ó vapor, etc., Se pagará.....   | 26      |
| Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará.....  | 10      |
| Por cada prensa. Se pagará.....   | 38      |
| 158. A) Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una.....  | 206     |
| 159. Fábricas de gas para el alumbrado y calefacción. Pagarán por cada 100 metros cúbicos del promedio anual de producción diaria.....  | 150     |
| NOTA. Los gasómetros establecidos en fábricas ó talleres, ó en casas particulares para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondiera en otro caso. |         |
| 159 bis. Instalaciones de alumbrado por gas acetileno. Pagarán por cada 100 litros de producción media diaria, deducida de la total anual correspondiente.....  | 250     |
| NOTA. Cuando estas instalaciones estén en fábricas ó talleres para uso exclusivo de los mismos y no vendan gas á otros establecimientos ni á los particulares, tributarán con el 50 por 100 de la cuota.                  |         |
| OTRA. Las lámparas portátiles, así como las instalaciones en casas particulares hechas sólo para el uso doméstico, están exentas de tributación, sin que en ningún caso puedan vender gas.                                |         |
| 160. A) Fábricas de goma líquida ó de dextrina para escritorio, establecimientos fotográficos, etc. Se pagará por cada una.....   | 50      |
| 161. Fábricas de gracina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor, gas, etc.....  | 412     |
| 162. A) Fábricas de lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una.....  | 90      |
| 163. A) Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido) Se pagará por cada una.....   | 90      |
| 164. Fábricas de minio (litargirio, plumbato plúmbico). Pagarán por cada horno de oxidación   |         |

|  | Pesetas.   |
|--|------------|
| del carbonato.....   | 150        |
| 165. Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales las que obtienen esencias por procedimientos distintos de la destilación ó las en que se obtengan aceites, pomadas, cosméticos, agua de rosas y demás artículos de empleo directo en el tocador, no expresados taxativamente en otros epígrafes, ó transforman los jabones duros ó blandos dándoles forma y condiciones para su uso en el tocador. Pagarán por cada una..... | 400        |
| NOTA 1. <sup>a</sup> Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón, pagarán además la cuota que les corresponda con arreglo á los epígrafes 222 al 225 de esta tarifa.  |            |
| NOTA 2. <sup>a</sup> Cuando la fábrica se halle establecida como anejo ó auxiliar de una tienda de perfumería de lu clase 8. <sup>a</sup> de la tarifa 1. <sup>a</sup> en en el mismo local destinado á la venta (arts. 17 y 23 del reglamento), y siempre que los industriales no utilicen fuerza mecánica. Pagarán como cuota irreducible el 50 por 100 de la de 400 pesetas señalada anteriormente.                                       |            |
| 166. A) Fábricas de piedra lípiz (sulfado de cobre). Se pagará por cada una.....   | 168        |
| 167. A) Fábrica de preparaciones antimoniales. Se pagará por cada una.....   | 90         |
| 168. A) Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una....   | 104        |
| 169. A) Fábricas de purpurinas con motor de agua, vapor ó gas, etc. Se pagará por cada una...<br>Las mismas fábricas movidas por caballerías.<br>Se pagará por cada una.....   | 156<br>100 |
| 170. Fábricas de refinación de azufre. Se pagará por cada retorta.....   | 40         |
| 171. Fábricas de sal de estaño (cloruro de estaño). Pagarán por cada caldera de ataque que no exceda de un metro cúbico.....<br>Por cada 100 decímetros cúbicos de más que tenga la caldera.....   | 163<br>15  |
| 172. Fábricas de sol de Saturno (acetato de plomo). Pagarán por cada metro cúbico de capacidad de la caldera.....  | 70         |
| 173. Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentración.....   | 13' 50     |
| 174. A) Fábricas de sulfuro de carbono. Se pagará por cada una.....  | 60         |
| 175. A) Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una.....  | 56         |
| NOTA. Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo.....  | 200        |
| 176. A) Fábricas de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada una.....  | 52         |
| 177. Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación á vendajes, apósitos y otros usos de la cirugía.....   | 70         |
| 178. Fábricas de electricidad: contribuirán según el promedio de producción diaria, deducida de la total anual correspondiente. Por cada kilowatts-hora.....<br>Quedan relevadas de precinto las máquinas de repuesto.   | 6' 75      |
| NOTA. Las instalaciones establecidas en fábricas y talleres ó en casas particulares, para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondería en otro caso.   |            |
| OTRA. La electricidad destinada á fuerza motriz tributará por el total de la cuota que le corresponda, y en ningún caso por el 50 por 100 de la misma.   |            |
| 179. A) Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio ó suministran por mayor á otros Farmacéuticos. Pagarán por cada uno.....  | 644        |
| 180. A) Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno.....  | 128        |

|  | Pesetas.              |
|--|-----------------------|
| <i>Fábricas de pólvora y de otras materias explosivas.</i>   |                       |
| 181. Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año. Se pagará por cada uno.....<br>Los mismos morteros movidos por caballerías.<br>Se pagará por cada uno.....<br>Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....  | 130<br>52<br>26       |
| 182. Toneles ó molinos de trituración de ingredientes, mezclas vinarias y ternarias, etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor.....<br>Los mismos toneles ó molinos de trituración movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....<br>Los mismos toneles movidos á mano. Se pagará por cada uno.....   | 438<br>174<br>82      |
| 183. Graneadores mecánicos ó cribas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.<br>Los mismos graneadores movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....<br>Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....   | 334<br>166<br>82      |
| 184. Prensas para empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una....<br>Las mismas prensas movidas por caballerías.<br>Se pagará por cada una.....  | 354<br>166            |
| 185. Tahonas de empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una.....<br>Las mismas tahonas movidas por caballerías.<br>Se pagará por cada una.....   | 438<br>174            |
| 186. Toneles de Champy, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....<br>Los mismos toneles movidos por caballerías.<br>Se pagará por cada uno.....   | 516<br>258            |
| 187. Toneles de Pavón, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....<br>Los mismos toneles movidos por caballerías.<br>Se pagará por cada uno.....<br>Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....  | 258<br>128<br>64      |
| 188. Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....<br>Las mismas fábricas con tornos movidos por caballerías. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....<br>Las mismas fábricas movidas á mano. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....                      | 38<br>19<br>12' 30    |
| 189. A) Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica.....   | 156                   |
| 190. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movidos por agua ó vapor.....<br>Los mismos aparatos movidos por caballerías.<br>Se pagará por cada uno.....<br>Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....  | 224<br>168<br>134' 40 |
| <i>Fabricación de curtidos</i>   |                       |
| 191. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó de asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, es igual ó mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación como de remesa ó asiento en que obre la materia curtiente..... | 2                     |
| 192. Fábricas de curtidos, por el sistema de remesas ó asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, no llega al duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, como de remesa ó asiento.....                | 3                     |
| NOTA. Para la exacta inteligencia y debida aplicación de los dos epígrafes anteriores, se considerarán como pilas de preparación ó de mudanzas,  |                       |

Pesetas.

alpajes ó vuelo, aquellas que en las pieles arrojadas á granel y sin ninguna precaución reciben las primeras acciones de la materia curtiente; y por noques de remesas ó asiento, todos aquellos en que las pieles extendidas y por capas alternadas con la materia curtiente reciben las acciones sucesivas de ésta.

193. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otros semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pilas ó recipientes con cualquiera otra denominación en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellos la acción de la materia curtiente. . . . . 2

194. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballo y otras semejantes embatidas ó cosidas formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquellas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiente. . . . . 4' 20

195. Fábricas en donde se curten pieles de becerillos, ganado cabrio, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido directo á mano para facilitar la acción de la materia curtiente. . . . . 12' 60

Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará por cada metro cúbico. . . . . 25' 20

Por medio de aparatos movidos á mano. Se pagará por cada metro cúbico. . . . . 16' 80

196. Fábricas donde se curten pieles de becerillos, de ganado cabrio, lanas y otras parecidas embatidas ó cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquéllas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiente. . . . . 68

NOTA. Cuando las fábricas de los números 194 y 196 empleen para terminar el curtido los sistemas de los números 191 y 192 ó del núm. 193, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.

197. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiente. . . . . 3' 36

198. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiente. . . . . 3' 36

199. A) Fábricas en donde se zurran y tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen de cuatro á diez operarios. Se pagará por cada una. . . . . 90

Y excediendo de este número se pagará por cada cinco operarios. . . . . 11' 20

NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos, para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de la cuota que por el concepto del núm. 199 les corresponde.

200. A) Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada una. . . . . 130

NOTA. Cuando estas fábricas se dediquen á la vez á la fabricación de curtidos, aunque sólo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto les corresponda.

201. Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas ó vapor. Se pagará por cada uno. . . . . 52

Los mismos molinos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . . 32

NOTA. Cuando éstos molinos estén anejas á una fábrica de curtidos y para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas anteriores, según sea el motor de los mismos; pero si además

Pesetas.

trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.

202. A) Fábricas de guantes de piel. Pagará cada una. . . . . 128

NOTA. Las fábricas que además de hacer los guantes, tiñen y adoban las pieles para su propio uso, pagarán además el 25 por 100 de la cuota ó cuotas correspondientes á dichas industrias, según los números 197 al 199 inclusive.

*Fabricación de porcelana, loza, cristal, vidrio ó otros productos cerámicos, yeso y cal.*

Quando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicos que á continuación se expresan se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua, vapor, gas, etc., y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.

La cuota de los hornos comprendidos desde el número 203 al 220 inclusive es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

203. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación. . . . . 28

NOTA. Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufla, para la fijación de colores, etc., por cada uno de estos que exceda de los de bizcochar. Se pagará. . . . . 56

204. Fábrica de loza entrefina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación. . . . . 22' 40

205. Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación. . . . . 16' 80

206. Fábricas de tinajas y de toda clase de vajeria ordinaria, vidriada ó sin vidriar. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su clase y aplicación. . . . . 38

207. Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adornos, como jarrones cornisas, figuras, etcétera. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación. . . . . 22' 40

208. A) Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una. . . . . 68

209. Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación. . . . . 22' 40

210. Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación. . . . . 84

211. Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino á pavimentos. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicación. . . . . 168

212. Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos ó macizos, prensados también. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicación. . . . . 112

NOTA. Cuando los hornos no estén divididos en compartimientos que puedan ser apreciados sin lugar á dudas ni interpretación, pagarán por cada 10 metros cúbicos de capacidad, independientemente de los recargos correspondientes cuando empleen fuerza mecánica. . . . . 22' 40

213. Fábricas de ladrillo común ú ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Offmman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricación. Pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la cocción. . . . . 6' 72

214. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno. . . . . 5' 60

215. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada, en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comúnmente hormigueros. Se pagará por la base del

|   | Pesetas. |  | Pesetas. |
|---|----------|--|----------|
| hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados.  | 52       | y en los recibos se pondrá un cajetín como el de la nota 1. <sup>a</sup>   |          |
| Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior . . . . .   | 4        | NOTA 5. <sup>a</sup> Cuando los expresados cosecheros realicen las operaciones dichas, pero se limiten á vender sus caldos en la localidad donde radique su industria, pagarán el 20 por 100 de la cuota, y en los recibos se estampará un cajetín como el de la nota 2. <sup>a</sup>  |          |
| NOTA. Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricación.  |          | 227. A) Los que obtengan vinos espumosos ó vinos aromatizados, además de realizar las operaciones señaladas en el epígrafe 226, pagarán cada uno por cuota irreducible. . . . .  | 1.800    |
| 216. Fábricas de losetas hidráulicas con destino á pavimentos. Se pagará por cada una. . . . .  | 220      | NOTA. Los que sean cosecheros y se limiten á operar con vinos de su propia cosecha, pagarán el 75 por 100 de la cuota fijada en el epígrafe precedente.  |          |
| 217. Fábricas de piedra artificial. Se pagará por cada una. . . . .   | 220      | OTRA. Cuando los industriales comprendidos en los dos epígrafes anteriores exporten sus vinos, al verificar el embarque tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marca en las guías de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución, á fin de acreditar el pago de la cuota y su derecho para exportar. El que á título de comprador exporte por su cuenta y á su nombre, si no acredita ser comerciante del epígrafe 38 de la tarifa 2. <sup>a</sup> con el último recibo de la contribución, deberá presentar el de la que satisfaga el vendedor. |          |
| 218. Fábricas de yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo ó intermitente . . . . .   | 45       | 228 y 229. (Refundidos). Fábricas de vinos de todas clases. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. . . . .   | 2*20     |
| Por cada horno continuo. . . . .  | 112      | 230. Fábricas de sidras. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. . . . .  | 1*50     |
| 219. Fábricas de cristal ó medio cristal, blanco ó de colores. Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos . . . . .  | 112      | 231. Fábricas de aguardientes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilación y concentración, calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. . . . .  | 23       |
| NOTA. Cuando en estas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.  |          | 232. Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés. Se pagará por cada 100 litros de la capacidad que resulte de las dos columnas del aparato de fabricación continua sin caldera, deduciendo un 15 por 100 del total de la misma, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible. . . . .  | 45       |
| 220. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos. Se pagará por cada crisol. . . . .  | 60       | 233. Fábricas de aguardientes con alambique ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. . . . .  | 18       |
| 221. Fábricas de glasear, grabar, decorar ó pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica. . . . .   | 158      | 234. Fábricas de anisado de aguardiente. Pagarán por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible. . . . .   | 22*40    |
| <i>Fabricación de cola y de jabón.</i>  |          | 235. Fábricas de aguardiente de caña. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato de destilación continua ó de concentración, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible. . . . .   | 32       |
| 222. Fábricas de cola de cualquier especie. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera. . . . .   | 11*20    | 236. Las mismas fábricas de aguardiente de caña con alambiques ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, y como cuota irreducible. . . . .   | 12       |
| 223. Fábricas de jabón duro ó blando. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese. . . . .   | 10       | NOTA. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refinó, pagarán el 50 por 100 de las cuotas, según la clase del aparato destilatorio que empleen.   |          |
| 224. Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato ó caldera. . . . .   | 78       | 237. Fábricas donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo ó de algún líquido fermentado. Pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricación continua, sistema inglés, y como cuota irreducible. . . . .   | 26       |
| 225. Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas, en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente. . . . .  | 10       | 238. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se emplean otros aparatos de destilación ó concentración. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera como cuota irreducible. . . . .  | 15*50    |
| 225 bis. Fábricas de lejías líquidas para limpiar los suelos y lavar las ropas.   |          | 239. Fábrica de alcohol de granos, etc., en que se empleen alquitaras ó alambiques comunes. Se   |          |
| Pagarán por cada 100 litros de capacidad de los recipientes donde se devuelvan los productos empleados en la fabricación. . . . .   | 10       |  |          |
| <i>Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.</i>   |          |  |          |
| 226. A) Criadores exportadores de vinos del país que, bien adquiridos, bien obteniéndolos por el pisado de los productos de la vid en sus lagares de pisar, ó simultáneamente por ambos procedimientos, los aclaran, embocan, apagan, bonifican ó añejan, los mezclan con otros llamados madres ó soleras, llevando á cabo cuantas mejoras sean precisas para su conservación y desarrollo y para la imitación de los tipos de otras comarcas de España ó del extranjero, y aumentando, por último, su graduación alcohólica según requieren los mercados á que se destinan. Pagarán cada uno como cuota irreducible. . . . . | 1.300    |  |          |
| NOTA 1. <sup>a</sup> Los que practiquen todas estas operaciones renunciando á la facultad de exportación al extranjero, pagarán el 60 por 100 de la cuota, y en los recibos correspondientes se estampará un cajetín que diga: «No vale para legalizar operaciones de exportación de vinos».  |          |  |          |
| NOTA 2. <sup>a</sup> Los que, practicando todas las operaciones que en el epígrafe que precede se describen, se limiten á vender sus productos en la misma localidad donde ejercen su industria, pagarán el 30 por 100 de la cuota fijada, y en los recibos se estampará un cajetín que diga «Sólo vale para legalizar operaciones de venta dentro de esta localidad».  |          |  |          |
| NOTA 3. <sup>a</sup> Los cosecheros que practiquen las operaciones indicadas exclusivamente con los vinos ó caldos de su producción, ó sea con los productos de la vid de su propiedad, pagarán el 75 por 100.  |          |  |          |
| NOTA 4. <sup>a</sup> Los mismos cosecheros que renuncien á la facultad de exportar al extranjero sus propios caldos; pero practiquen las operaciones descritas en el epígrafe, pagarán el 50 por 100 de la cuota,   |          |  |          |

|   | Pesetas. |
|---|----------|
| pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera de dichas alquitaras ó alambiques comunes, como cuota irreducible .....   | 10' 30   |
| 240. Fábricas de rectificación de alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo, etc. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato destilatorio, como cuota irreducible.   | 10       |
| NOTA. Por estos aparatos destilatorios para la rectificación de alcoholes se pagará sólo el 50 por 100 de la cuota cuando se hallen anejos á fábricas de alcoholes y se empleen únicamente en rectificar los obtenidos en las mismas.                                       |          |
| 241. A) Fábrica de licores. Se pagará por cada una:   |          |
| En poblaciones de más de 10.000 habitantes..  | 258      |
| En las restantes.....   | 164      |
| NOTA. Cuando estas fábricas tengan aparatos destilatorios para la rectificación de los aguardientes que en las mismas se empleen, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, según su clase. |          |
| 242. A) Fábricas de vinagre y pirolignitos. Se pagará por cada una.....   | 128      |
| 243. A) Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una.....  | 128      |
| <i>Fábricas de bebidas gaseosas.</i>  |          |
| 244. Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. Se pagará.....   | 44' 80   |
| Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 á 300 botellas. Se pagará...   | 120      |
| Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 300 á 500 botellas. Se pagará...   | 160      |
| Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante. Se pagará.....   | 280      |
| Las cuotas correspondientes á este epígrafe son irreducibles.   |          |
| 245. Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese.....   | 52       |
| <i>Fábrica de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.</i>   |          |
| 246. Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina.....   | 45       |
| 247. Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina.....  | 64       |
| 248. Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina.....  | 58       |
| 249. Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina.....   | 78       |
| 250. Fábricas de cartulina Bristol. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear.....  | 104      |
| 251. Fábricas de cartulinas glaseadas. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas.....  | 162      |
| 252. Fábricas de papel ordinario, blanco ó de color, para embalar. Se pagará por cada tina.....   | 78       |
| 253. Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina.....   | 78       |
| 254. Fábricas de papel florete ó medio florete para escribir ó imprimir. Se pagará por cada tina.   | 116      |
| 255. Fábricas de papel por el procedimiento Picardo ú otro semejante, en que se obtenga el papel florete ó medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina.   | 270      |
| 256. Fábricas de papel de estraza ó cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho.....  | 386      |
| 257. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina, hasta la dimensión expresada anteriormente.....  | 644      |
| 258. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....  | 516      |
| 259. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de   |          |

|  | Pesetas |
|--|---------|
| dimensión expresada anteriormente.....   | 772     |
| 260. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....  | 772     |
| 261. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....  | 1.030   |
| 262. Fábricas de cartón ordinario ó de papel de estraza por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el número 256, por cada decímetro de aumento..... | 64      |
| 263. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 257, por cada decímetro de aumento.....                              | 78      |
| 264. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 258, por cada decímetro de aumento.....                      | 78      |
| 265. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 259, por cada decímetro de aumento.....                           | 90      |
| 266. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el número 260, por cada decímetro de aumento.....   | 90      |
| 267. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 261, por cada decímetro de aumento.....           | 104     |
| NOTA. Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.                      |         |
| 268. Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo. Se pagará por cada fábrica..  | 52      |
| 269. Fábricas en que se estampa papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno á tres colores a la vez.....  | 238     |
| Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores a la vez. Se pagará....  | 386     |
| Por cada mesa para estampar ó pintar á mano.   | 20      |
| 270. A) Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. Se pagará por cada una.  | 58      |
| 271. A) Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno.....  | 130     |
| 272. Fábricas de sobres para cartas y de bolsas de papel para envolver. Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres ó las bolsas.   | 38      |
| Por cada máquina plegadora. Se pagará.....   | 38      |
| Por cada máquina que sirva á la vez de plegadora y cortadora. Se pagará.....   | 64      |
| <i>Otras fábricas, construcciones y artefactos ó máquinas empleadas en diferentes industrias</i>   |         |
| 273. A) Talleres de construcción ó de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad. Pagará cada uno en Madrid.....   | 644     |
| Idem en Barcelona, Cadiz, Malaga, Sevilla y Valencia.....  | 548     |
| En las demás poblaciones.....  | 386     |
| 274. A) Los mismos talleres cuando no hagan el guarnecido y barnizado. Pagará cada uno en Madrid.....  | 386     |
| Idem en Barcelona, Cadiz, Malaga, Sevilla y Valencia.....  | 322     |
| En las demás poblaciones.....  | 258     |
| 275. A) Talleres de construcción ó de recomposición de cajas de coches. Pagará cada uno.....   | 220     |
| 276. A) Construcciones de pianos, arpas, órga-   |         |

|  | Pesetas. |
|--|----------|
| nos y armuniums. Pagará cada una en Madrid y en Barcelona.....   | 386      |
| En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....  | 322      |
| En las demás poblaciones.....  | 226      |
| 277. A) Constructores de mesas de billar. Pagará cada uno.....   | 180      |
| 278. A) Constructores de instrumentos musicales de aire ó de cuerda de cualquiera clase. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona.....   | 258      |
| En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....  | 226      |
| En las demás poblaciones.....  | 162      |
| 279. Fábricas de peines metálicos para telares. Se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua, vapor gas, etc.....  | 130      |
| Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....   | 78       |
| Por cada aparato ó banco en donde se confeccionan a mano. Se pagará.....   | 13       |
| 280. Fábricas de lizos para telares. Se pagará por cada máquina ó aparato, movido por agua ó vapor, gas, etc.....  | 25       |
| Por la misma máquina ó aparato movido por caballerías. Se pagará.....  | 15       |
| Por cada banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará.....   | 8        |
| 281. A) Fábricas de azogar ó platear lunas para espejos ú otros usos. Se pagará por cada una.....  | 149      |
| 282. A) Fábricas de alpargatas en que se ocupan mas de cuatro operarios; entendiéndose por operarios los que cosen las suelas. Se pagará la cuota que corresponde satisfacer á los industriales comprendidos en el núm. 45 de la tarifa 4.ª de artes y oficios, además por cada operario que exceda de aquel número..... | 6        |
| 283. A) Establecimientos ó fábricas de escabechar, pescados. Pagarán por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, cada uno situado en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano.....  | 232      |
| En las del Mediterráneo.....   | 156      |
| 284. A) Establecimientos ó fabricas de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible.....  | 258      |
| NOTA. Los industriales comprendidos en el anterior epígrafe podrán salar y vender los residuos y grasas procedentes de la fabricación, pagando, además de la cuota que les corresponde, el 50 por 100 de la señalada en el mismo.  |          |
| 285. A) Establecimientos ó fabricas en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagarán por cuota irreducible.....  | 340      |
| 286. A) Fabricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una como cuota irreducible.....  | 400      |
| 287. A) Fábricas de manteca de vacas, ó sea de salazón y preparación de la misma. Se pagará por cada una como cuota irreducible.....   | 224      |
| 288. A) Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una como cuota irreducible.....   | 162      |
| Las que empleen azúcares ó mieles en la preparación de las conservas, pagarán como cuota irreducible.....  | 400      |
| Si empleasen motor mecánico, pagarán además el 50 por 100 de esta última cuota.  |          |
| NOTA. Cuando en estas fábricas y en las de los epígrafes anteriores se construyan envases para uso exclusivo de las mismas, así como cuando se estampen dichos envases, tributarán por el 50 por 100 de las cuotas que por estos conceptos pueda corresponderles.  |          |
| Quando la fabricación de dichos envases quede reducida al encajado y soldado de planchas cortadas de antemano en otros establecimientos, tributarán por el 25 por 100 de la cuota correspondiente.   |          |

(Se continuará)

## SECCION CUARTA

## Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

## Consumos.—Circular.

Para no verse esta Administración de Hacienda en el obligado caso de tener que devolver á los Ayuntamientos los expedientes de consumos para completarlo y subsanar defectos reglamentarios, con perjuicio del mejor servicio, y al objeto de evitar también se contraigan responsabilidades por dichas Corporaciones, dirijo la presente, esperando se observen por las mismas rigurosamente las prevenciones siguientes:

1.º A todo expediente de *adopción de medios* ha de acompañarse una copia debidamente autorizada, y unido al mismo un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en el que aparezca inserto por lo menos el primer anuncio de la subasta; y

2.º Los repartos vecinales se confeccionarán y remitirán á esta dependencia con sujeción estricta á lo dispuesto en el art. 312 del vigente Reglamento de Consumos, debiendo unirse á éstos los formados por los gremios obligatorios de los grupos de líquidos ó granos, y alcoholes, agardientes y licores.

Zaragoza 9 de Noviembre de 1901.—Ricardo Cisneros.

## SECCION QUINTA

## ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA

Según lo dispuesto por la Dirección general de los Registros y del Notariado, se han de proveer en el territorio de este Colegio, por concurso, entre los Notarios que las soliciten y reúnan las condiciones marcadas para los aspirantes al segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notario, las Notarías vacantes en Azuara y Albarracín, distritos notariales de Borchite y Albarracín respectivamente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, por conducto de la Junta directiva de este Colegio dentro del plazo de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Zaragoza 11 de Noviembre de 1901.—El Decano, Gregorio Rufas.—El Secretario, Luciano Serrano.

Según lo dispuesto por la Dirección general de los Registros y del Notariado, se han de proveer en el territorio de este Colegio, por traslación, entre los Notarios que las soliciten y reúnan las condiciones marcadas para los aspirantes al 3.º de los turnos señalados en el artículo 7.º del Reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Villarroya de la Sierra y Calamocha, distritos notariales de Ateca y Calamocha, respectivamente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, por conducto de la Junta directiva de este Colegio, dentro del plazo de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Zaragoza 11 de Noviembre de 1901.—El Decano, Gregorio Rufas.—El Secretario, Luciano Serrano.

SECCION SEXTA

Por término de ocho días, y á los efectos de ley, estarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento los repartos de rústica y urbana para el año 1902, así como la matrícula industrial del mismo año.

Codos 8 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Froilán Lorente.

Por término de ocho días, se hallan expuestos al público los documentos siguientes:

Repartos de la contribución por rústica y urbana; y

Padrón de cédulas personales.

Alborge 8 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Jesús Puyoles.

Por término de ocho días, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartos de contribución rústica y pecuaria y urbana para el ejercicio de 1902.

Albeta 8 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Silvestre García.

Los repartos de contribución rústica y pecuaria y urbana y matrícula industrial, formados para el año 1902, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan ser examinados por los Contribuyentes del mismo.

Nuez de Ebro á 8 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Ramón Quibus.

Confecionados los repartimientos de la contribución por rústica y urbana para el año de 1902, quedan de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal.

Retascón 8 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Alberto Saz.

D. Luciano Agustín Cortés, Alcalde constitucional de Valconchán:

Hago saber: Que durante ocho días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permanecerán al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

El repartimiento de la contribución territorial, formado para el año 1902.

El ídem de urbana para ídem.

La matrícula industrial; y

El padrón de cédulas personales.

Valconchán 9 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Luciano Agustín.

La subasta para el arriendo del arbitrio establecido en esta ciudad sobre el uso obligatorio de las pesas y medidas en las transacciones que se verifiquen dentro del término municipal con las especies en el pliego comprendidas, durante el año siguiente de 1902, tendrá lugar el día 11 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en la Sala Consistorial, presidida por el Sr. Alcalde, ó aquel en quien delegue, por el tipo de 6.000 pesetas y en condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Esta subasta será por pujas á la llana, según determina la regla 4.ª

del Real decreto de 7 de Junio de 1891, ateniéndose en todo lo demás á la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Si no hubiese postores en esta subasta queda anunciada una segunda, en la que se admitirán posturas que cubran el 75 por 100 de la tasación, para el día 21, en igual sitio á igual hora, y bajo las mismas formalidades que la anterior.

Borja 10 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Gaspar Otregui.—D. A. D. M. I. Ayuntamiento, Rafael García, Secretario.

D. Blas Calabia Jiménez, Secretario del Ayuntamiento de Lituénigo:

Certifico: Que del libro de actas de las sesiones que celebra la Junta municipal, resulta la que copiada dice así:

*Particular.*—Aprobado definitivamente por la Junta el presupuesto ordinario, para el año 1902, existe un déficit de 585 pesetas 50 céntimos, y teniendo en cuenta que en los ingresos, se han consignado, cuantos recursos autorizan las leyes para enjugar el déficit arriba indicado, no permitiéndose el repartimiento vecinal, es el modo menos gravoso para los vecinos el establecimiento de un arbitrio extraordinario, sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos. Enterada la corporación, se acuerda por unanimidad.

1.º Que se proponga al gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

*Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para 1902, sobre los artículos de comer beber y arder no comprendidos en la tarifa general del impuesto de consumos:*

| Artículos.           | Unidades | PRECIO medio de la unidad. | Arbitrios | Consumo calculado durante el año. | Producto anual |
|----------------------|----------|----------------------------|-----------|-----------------------------------|----------------|
|                      | Kilogs.  | Pesetas.                   | Pesetas   | Kilogramos                        | Pesetas        |
| Paja de cereales.... | 100      | 2                          | 0.25      | 1.996                             | 499<br>86.50   |
| Huevos....           | 100      | 5                          | 0.30      | 288                               |                |
| TOTAL.....           |          |                            |           |                                   | 585.50         |

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 remitiendo al Sr. Gobernador de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª y sin dejar finir el del primer trimestre á que se refiere la real orden de 14 de Marzo de 1890, se manden á dicha autoridad los documentos á que la mencionada regla se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Siguen las firmas.

Y para que conste y obre sus efectos, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Lituénigo á 8 de Noviembre de 1901.—V.º B.º, el Alcalde, Pascual Hernández.—El Secretario, Blas Calabia

La subasta para el arriendo del arbitrio establecido en esta ciudad sobre los puestos del Mercado y sobre las frutas y hortaliza que se pongan á la venta durante el próximo año de 1902, tendrá lugar el día 22 del corriente, á las once de la mañana, en la Sala Consistorial, presidida por el señor Alcalde, ó aquel en quien delegue, por el tipo de 1.250 pesetas y condiciones que se hallan expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento. Esta subasta se verificará, según lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Borja 10 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Gaspar Otegui.—D. A. D. M. I. Ayuntamiento, Rafael García, Secretario.

Por traslado del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 825 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Termine para solicitar dicha plaza ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Campillo 9 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Felipe Gotor.—P. A., El Secretario interino, Miguel Barriga.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—San Pablo.

##### Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, la que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á D. Dionisio Ayora Soro, que habitaba plaza de la Libertad, 3, para que dentro del término de tercer día comparezca ante este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 62 de la calle de la Democracia, con el fin de requerirle de pago de la multa de 50 pesetas impuestas por la Sala primera de esta Audiencia por no haber comparecido como Jurado supernumerario al juicio oral de la causa del Juzgado de Caspe contra Bonifacio González Simón y otros, por robo, señalada para el día 10 de Abril último.

Zaragoza 9 de Noviembre de 1901.—El Actuario, Angel Barón.

#### Daroca

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre hurto de un reloj de bolsillo y varias prendas al vecino de Cariñena Manuel Ruiz Galindo, en cuya villa tuvo lugar el hecho en la madrugada del 13 de Octubre último, hago saber á la fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, se proceda á la busca de las prendas que se suponen sustraídas, y que á continuación se insertan, las cuales, caso de ser habidas, deberán ser puestas á disposición de este Juzgado,

así como la persona ó personas en cuyo poder se encontraren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Daroca á 6 de Noviembre de 1901.—Isidro Liesa.—D. S. O., Santiago Calvo.

#### Prendas hurtadas.

Un reloj, sistema Roskof, de acero negro, con tapa de cristal por la parte de la esfera, en la cual tiene la marca Roskof patent, fabricado en 1900.

Una faja antigua, de seda negra, en buen uso.

Una chaqueta y un chaleco de pana rayada, fondo color café obscuro, casi nuevas.

Una gorra de seda negra.

Un tapabocas claro, de cuadros azules y negros, en medio uso.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente, que se expide en méritos de sumario sobre hurto de una jumenta, llevado á cabo la tarde del 2 del mes corriente, en término de Cariñena, partida de la Pardina, se ruego y encarga á las Autoridades civiles y militares que ordenen la busca del semoviente, cuyas señas van á continuación, el cual deberá ser puesto á disposición de este Juzgado, caso de ser habido, con la persona que lo posea, si no justifica su legítima adquisición.

Dado en Daroca á 7 de Noviembre de 1901.—Isidro Liesa.—D. S. O., José Aznar.

#### Reseña.

Una jumenta, de tres años, pelo negro, de cinco palmos de alzada, herrada de las manos y está preñada.

## PARTE NO OFICIAL

### La Industrial Química de Zaragoza.

Por acuerdo del Consejo de Administración, y haciendo éste uso del derecho que en Junta general le fué concedido, conforme al artículo 168 del Código de Comercio, se amplía en 750.000 pesetas, hasta completar 2.000.000 de pesetas, el capital social, distribuyéndose el aumento en 1.500 acciones de 500 pesetas cada una.

Los accionistas podrán solicitar y obtener una acción por cada seis de las que posean de la emisión anterior.

El plazo para solicitarlas comenzará el día 15 y terminará el día 20 del actual, entregando en el acto el importe de las nuevas acciones.

Los interesados presentarán las solicitudes en las oficinas de la Sociedad, calle de Valencia, número 4, principal, durante las horas de oficina, en tendiéndose que renuncian á obtener las nuevas acciones que correspondan si no lo verifican en el expresado plazo.

Zaragoza 9 de Noviembre de 1901.—El Administrador general, Rafael García.